

242 420



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**DESORGANIZACION FAMILIAR:**  
Estudio Comparativo entre el Divorcio en  
México y en España.

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a

**SUSANA JOSEFINA RIVERA MURAKAMI**

Asesor: Dra. Ma. Teresa Rodriguez y Rodriguez

México, D. F.

Julio de 1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DESORGANIZACION FAMILIAR:  
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DIVORCIO EN  
MEXICO Y EN ESPAÑA.

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.	
EL DIVORCIO	
A) Concepto de Divorcio	1
B) Clases de Divorcio	7
- Víncular	7
- No víncular o Separación de cuerpos.	8
- Voluntario:	
a) Administrativo	13
b) Judicial	14
- Necesario o Forzoso	16
- Sanción	19
- Remedio	20
CAPITULO II.	
REGLAMENTACION DEL DIVORCIO EN MEXICO.	
Antecedentes	21
A) Ley del Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1859.	26
B) Código Civil de 1870.	32
C) Código Civil de 1884.	39
D) Ley del Divorcio de 1914.	42
E) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	44
F) Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	49

	Pág.
C A P I T U L O    I I I .	
E L D I V O R C I O E N E S P A Ñ A	
A) Antecedentes.	
- Fuero Juzgo	60
- Fuero Real	68
B) Ley del Divorcio de 1981	
- Proyecto de Ley de 4 de marzo de 1980	84
- Proyecto de Ley de 19 de di-- ciembre de 1980	90
C) Efectos del Divorcio.	100
C A P I T U L O    I V .	
C O N C L U S I O N E S	108
B I B L I O G R A F I A	112

## I N T R O D U C C I O N

De acuerdo a la importancia que tiene en nuestra época - la desorganización familiar, por el debilitamiento de los lazos que tradicionalmente existían entre sus miembros, y siendo ésta consecuencia del divorcio, he decidido analizarlo desde el punto de vista comparativo con la legislación sobre el divorcio en España. Toda vez que fué el Derecho Español el que impulso el carácter normativo en nuestro país, desde la conquista, hasta la Independencia. Además de que fué el último Derecho que lo aceptó.

Para poder comprender claramente el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, se tendrá que determinar el concepto jurídico del mismo.

Dentro de la Doctrina, tal concepto es definido por el jurista Rafael Rojina Villegas como un "estado jurídico, en donde el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el punto de su su celebración"\*.  
- - - - -

\* Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Robredo, 1962. Pág. 287.

Así tenemos que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al matrimonio como un contrato civil, tomando tal concepto de la Constitución Francesa de 1791 que usaba una frase semejante al declarar que "la Ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil", lo cierto es que la legislación punitiva mexicana ha preferido no definir esta vital institución del Derecho de Fami--  
lia.

En el Capítulo Primero del presente estudio, se dará el concepto de Divorcio en nuestra legislación, así como la clasificación que más comunmente se usa.

En el Capítulo Segundo veremos la evolución histórica de la reglamentación del divorcio en México, en donde las normas que lo rigieron fueron las mismas de España (Derecho Canónico), por lo que el matrimonio era indisoluble y el divorcio víncular no existía, solo se aceptaba la separación de cuerpos, hasta la absoluta y plena aceptación del divorcio vincular por el cual los ex-cónyuges podían contraer un nuevo matrimonio.

En el Capítulo Tercero, se hará una breve reseña histórica del Divorcio en España, también influenciado en su inicio por el Derecho Canónico. Es importante señalar, que aunque en

su inicio el Derecho Español fué el que influyo en el Derecho Mexicano, el Divorcio vincular fué aceptado en España hasta el año de 1932, y en nuestro país en 1914. También se verán los efectos que produce el divorcio en relación con los cónyuges, los hijos y los bienes no importando la forma de celebración del matrimonio.

## C A P I T U L O I

EL DIVORCIOA) CONCEPTO DE DIVORCIO:

Para dejar bien definida la posición y alcance del concepto de divorcio frente al matrimonio, que no es en sí mismo, como se ha confundido, la causa de la disolución, sino que obra solamente como un remedio a evitar males peores, siendo la culminación de una serie de factores y circunstancias surgidas durante la vida marital que lleva a los cónyuges a su separación.

En esa virtud tenemos que la palabra divorcio deriva de la voz latina "Divortium" que a su vez deviene de "divertere" - que significa separar, apartar, desunir (1). De aquí que el divorcio en su acepción más amplia y atendiendo a su raíz etimológica significa: separación, desunión, senda, separación del camino real, tomar líneas divergentes, etc. Sin embargo, el uso de esta palabra se fué dejando solo para indicar exclusivamente la separación de un vínculo cónyugal.

-----  
(1) Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Monlau ---  
Pedro Felipe. 3a. Edición.



De lo anterior se desprende que el concepto en estudio debe entenderse como el rompimiento o separación del vínculo matrimonial, es decir en otros términos el seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino, o bien puede decirse en sentido figurado que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia.

Ahora bien, nuestro Derecho Positivo, dentro del Código Civil define el divorcio en su artículo 266, señalando expresamente que "El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". De ésta connotación puede apreciarse que dentro de la legislación, la palabra de estudio produce dos efectos: el primero llamemosle Negativo, por el que deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; y el otro Positivo, el cual les otorga de nueva cuenta su capacidad para volver a contraer matrimonio.

Debe anotarse que la palabra divorcio, ha tenido una significación más amplia o más restringida, según la mentalidad y costumbres de los diferentes pueblos y civilizaciones. Para aquellas legislaciones que declaran el matrimonio indisoluble, - el divorcio viene a significar la separación de los esposos en-

cuanto al lecho o habitación, pero sin implicar la ruptura del vínculo matrimonial. En cambio, en aquellos pueblos donde se admite la disolubilidad del matrimonio, el divorcio implica la terminación del vínculo matrimonial, quedando los esposos, en la mayoría de las legislaciones en libertad de contraer nuevas nupcias.

Para Bonnecase el Divorcio es "la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial" (2).

Apreciando tal definición la encontramos compatible plenamente al espíritu de nuestra legislación. Hallamos dentro de su contenido la ruptura del vínculo que une a los cónyuges, con el requisito previo de ser legal el matrimonio; además para que el acto que disuelva al matrimonio sea el divorcio requiere ser promovido por los cónyuges, basarse en causas que la Ley específicamente señale y tener como fuente de emanación una Sentencia judicial decretada por la autoridad competente.

Otros estudiosos como Colín y Capitant, dicen que "el di-

---

(2) Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. pág. 552.

vorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas -- por la ley" (3).

Si bien es cierto que dentro de la concepción del divorcio se encuentran diferentes corrientes, como las ya enunciadas, es menester señalar que la acepción que a juicio de la sustentante más se apega a su significado, es como la define nuestra legislación.

Ahora bien, los juristas hacen mención que la palabra Divorcio entendida ésta como la disolución del vínculo matrimonial encuentra diferentes causas dentro de estas corrientes, no debe de entenderse las afectadas por nulidad y muerte, ya que -- debe hacerse mención que la causa natural, distinta completamente del divorcio, que también disuelve el vínculo del matrimonio, como la muerte de cualquiera de los cónyuges. Los efectos son interesantes por su similitud aparente con los de la institución que nos ocupa; pues en ambos casos hay disolución del matrimonio y aptitud para el cónyuge supérstite en su caso o de --

-----  
 (3) Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España. 5a. Edición, Pág. 436.

ambos cónyuges, para celebrar nupcias futuras. Pero ésta es -- una similitud muy superficial, ya que advertimos que en el divorcio la ruptura del vínculo es en vida de los consortes y las relaciones obligacionales entre ambos no terminan totalmente.

Es pues una verdadera disolución del vínculo del matrimonio la que se decreta en vía de divorcio.

Por muerte de cualquiera de los cónyuges, el matrimonio -- más que disolverse se extingue. No hay voluntad de separarse, -- simplemente el consentimiento se desvanece y la finalidad se ha -- ce imposible. El matrimonio en esta situación se vuelve inexis -- tente y deja de ser, sin dar cabida a la disolución. Aquí las -- relaciones obligacionales de carácter patrimonial subsisten ple -- namente y se amparan con el monto hereditario de los bienes del fallecido.

Además de la anterior forma de disolución del vínculo ma -- trimonial ajena al divorcio, pueden mencionarse los casos en -- que por anulabilidad o nulidad absoluta, se deje a los cónyuges -- libres del lazo legal que los une y en aptitud para celebrar -- otro. Aquí tampoco puede hablarse con propiedad de ruptura del -- vínculo matrimonial, ya que en los casos de anulabilidad, bien --

por vicios del consentimiento (error, violencia), o por falta del consentimiento de los que ejercen la patria potestad en los casos que la Ley lo exige, los efectos producidos por el matrimonio se presumen provisionales hasta que el titular de la Acción de nulidad acude ante los tribunales y logra la Sentencia respectiva. En los casos de nulidad absoluta del matrimonio, efectos aparentes se producen provisionalmente pero llegan a ser desvanecidos por la Sentencia decretada a petición de parte o de un tercero.

No hay pues disolución por ruptura en los casos que se mencionan, sino que hay desvanecimiento de los efectos producidos en forma provisional. A este respecto Planiol nos dice: -- "La disolución del matrimonio supone la validez de éste. El matrimonio nulo no se disuelve; al reconocerse su nulidad, se reconoce al mismo tiempo que nunca ha producido efectos, o bien, que los que había producido si únicamente era anulable, se extingue retroactivamente. Todo esto salvo la teoría de los matrimonios putativos" (4).

Por lo que se concluye señalando como concepto de Divor--

---

(4) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Pág. 454.

cio, la disolución del vínculo matrimonial legalmente establecido, por una determinación judicial promovida por uno de los cónyuges o ambos.

#### B) CLASES DE DIVORCIO:

El divorcio entendido como un mal social, ya que es en sí mismo factor de disolución y de disgregación familiar, puede tener diversas clasificaciones y por lo mismo, se estudiarán las que más comunmente se usan; Además debe anotarse que, el verdadero divorcio fue, y hasta el muy reciente pasado siguió siendo una figura profundamente controvertida.

En esa virtud podemos distinguir dos grandes sistemas: El Divorcio Vincular y el Divorcio no Vincular (también llamado Separación de Cuerpos).

#### - DIVORCIO VINCULAR:

Algunos tratadistas señalan que: "El divorcio vincular es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de e-

llos o de uno y otro, por las causales establecidas por la Ley" (5), extingue totalmente el vínculo con todas sus consecuencias. Nuestra legislación civil acepta en su artículo 266 al Divorcio Vincular, al establecer que el mismo disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario, los cuales estudiaremos más adelante.

La principal característica de este tipo de divorcio consiste en la disolución del vínculo, dejan de tener el estado civil de casados, otorgando capacidad a los cónyuges para adquirir libremente ese estado, pueden contraer nuevas nupcias.

- DIVORCIO NO VINCULAR O SEPARACION DE CUERPOS:

El Divorcio no vincular, también llamado separación de cuerpos, "es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere --

(5) Colin y Capitant. Op.Cit. pág. 436.

del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse y suprimiendo la obligación relativa a la vida común" (6).

Tanto la Ley del Matrimonio Civil de 1859, como en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, el matrimonio en México fué declarado indisoluble; pero se admitió la separación de cuerpos. Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fué por primera vez abolido por la Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914, cuyo artículo 1° dispuso "el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, y será por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges -- pueden contraer una nueva unión legítima".

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente reconoce la separación de cuerpos. Dicha separación queda a opción del conyuge que, teniendo derecho a solicitar el divorcio vincular, no de--

-----  
 (6) Planiol y Ripert. Tratado Practico de Derecho Civil Frances. Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana, 1939. Pág. 368.



sea hacerlo. Solo se autoriza la separación de cuerpos cuando uno de los cónyuges contrae alguna enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, o se vea afectado de impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y de enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente. El Jué, con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio (Art. 277).

En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: - la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente a hacer vida marital; se extingue la obligación de convivencia entre los casados. El cónyuge separado legalmente que entable relaciones sexuales con otra persona, comete delito de adulterio, y el adulterio fué en el Derecho antiguo uno de los delitos más terriblemente penados. Así, el divorcio separación hacía enfrentar a los cónyuges con una disyuntiva ominosa: la castidad forzosa o la comisión de un delito.

Tanto los defensores del Divorcio como sus impugnadores, reconocen que hay casos en que por hacerse imposible la convivencia entre los esposos se imponen su inmediata separación. La cuestión se reduce a saber que es preferible, si la separación acompañada de la disolución de un lazo que la naturaleza se ha encargado ya de disolver o la separación manteniendo un matrimonio que en realidad no existe mas que de nombre.

Al respecto considero que el sistema de separación de -- cuerpos es por cualquier ángulo que se vea inmoral, en cuanto que tal situación viene a perjudicar más aún la moral misma de la familia, ya que si unos cónyuges han logrado se decrete el divorcio bajo el sistema de separación de cuerpos, se encuentran impedidos para contraer nuevas nupcias y por consiguiente es muy factible dada la naturaleza misma del individuo que busquen en último de los casos satisfacciones en relaciones y uniones ilícitas, y que lógicamente las mismas vendrán a traer efectos por decirlo así, funestos más graves aún en la mujer divorciada bajo el sistema de separación de cuerpos que en la mujer divorciada bajo el sistema vincular, ya que ésta última tiene una ventaja sobre la primera citada, y es que puede encontrar en la vida un hombre que la salve de su desgracia, entanto que la primera no podrá esperar tal salvación más que a

costa de su honra y la de sus hijos; la situación de la mujer-divorciada es que es pues preferible a la de la mujer separada de cuerpos; las consecuencias funestas que, para aquella se hacen derivar del divorcio no se disminuyen, antes se acrecientan en el régimen de la simple separación.

Dentro del Sistema de Divorcio Vincular, como ya mencionamos, podemos hacer una división bipartita; Divorcio Voluntario y Divorcio Necesario.

- DIVORCIO VOLUNTARIO:

El análisis de ésta clase de divorcio, dentro de la contextura de nuestra sociedad es un motivo grave, y de muy largo alcance, para disgregar a la familia ya que, solo basta el concensu de los cónyuges para poder separarse.

Esta clase de divorcio tiene como antecedente remoto, el establecido en el Derecho Romano bajo la denominación de Bona-Gratia donde sin existir formalidad alguna para su aplicación, era suficiente el consentimiento de los esposos. Sin embargo-su antecedente inmediato y directo dentro de su regulación jurídica actual la encontramos en las leyes emanadas de la Revo-

lución Francesa.

El Código Civil vigente, basado en la Ley Sobre Relaciones Familiares, lo admite en la fracción XVII de su artículo 267. El Divorcio por mutuo consenso procede cuando los esposos de común acuerdo acuden ante el Jué z de Primera Instancia de su domicilio conyugal, solicitando la disolución del vínculo que los une, sin necesidad de fundarse en ninguna de las -- causales que la Ley enumera.

La disolución del vínculo en ésta forma puede obtenerse de dos tipos:

a) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO:

La introducción de este tipo de divorcio facilita en forma indebida la disolución del matrimonio, por mutuo consentimiento, ya que los consortes pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil competente, manifestando de manera terminante y explícita su deseo de divorciarse, para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio siempre y cuando se llenen los requisitos que se señalan a continuación, contenidos en el Artículo 272 del Código Civil.

- 1.- Que los esposos expresen su deseo de dar por terminado el contrato matrimonial.
- 2.- Que sean mayores de edad.
- 3.- Que no hayan procreado hijos.
- 4.- Que no tengan bienes o que hayan disuelto la Sociedad Conyugal, si bajo éste régimen legal se casaron.

Cumplidos éstos, el Juéz del Registro Civil tendrá la obligación de citarlos quince días después a fin de que expresen si continúan en la misma disposición para separarse, y de ser así se levantará una acta en la cual se hará constar que los cónyuges ratificaron su primera solicitud de divorcio y de que éste les fué concedido. Solo puede intentarse después de un año de celebrado el matrimonio.

El papel del Juéz del Registro Civil es pasivo, esto se explica por que, no habiendo hijos de por medio ni intereses pecuniarios procedentes del matrimonio tanto la sociedad como el estado carecen de interés en que el matrimonio subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato privado.

#### b) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL:

Cuando no se llenen los requisitos enunciados anterior--

mente, para que sea procedente el Divorcio Voluntario de tipo Administrativo, y se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, existe el Divorcio de tipo Judicial, en donde los cónyuges deberán presentar una solicitud firmada por ambos, ante un Juéz de Primera Instancia, en la cual expresarán su deseo de divorciarse, teniendo obligación de acompañar su acta de matrimonio y un convenio en el cual establezcan las condiciones y obligaciones que tendrán que cumplir durante el juicio y después de obtenida la separación. Admitida la solicitud de divorcio el Juéz citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia, que se verificará en la segunda semana de presentada la solicitud de divorcio, y en la cual se le preguntará a las partes si insisten en divorciarse, haciendo lo posible el Juéz por lograr una reconciliación, si esto no se logra aprobará el convenio presentado provisionalmente, y se citará a los cónyuges a una nueva audiencia, que se celebrará después de ocho días y antes de quince de que se haya verificado la primera. En ésta nueva junta el Juéz volverá a instarles para que se reconcilien, , pero si no es posible aprobará en definitiva el convenio al dictar sentencia. La sentencia que niegue el divorcio será apelable en ambos efectos y en efecto devolutivo la que lo decreta. El Juéz deberá enviar una copia certificada de la sentencia al Registro Ci-

vil para que se haga la anotación necesaria.

- DIVORCIO NECESARIO:

El Divorcio Necesario o forzoso, es el solicitado por -- una de las partes fundándose en alguna de las causales establecidas en el artículo 267 de nuestro Código Civil. Como puede apreciarse esta clase de divorcio es a instancia de parte, por lo que se inicia con una demanda ante un Jué<sup>z</sup> de lo Familiar.

Las causales que establece el numeral antes citado, son las siguientes:

- I.- El adulterio debidamente probado de alguno de los -- cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimo<sup>n</sup>io un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, -- no sólo, cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso -- de permitir que otro tenga relaciones carnales con --

su mujer;

- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no se de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa, o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII.- La separación del hogar cónyugal por más de 6 meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar cónyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se se paró entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite para que se haga ésta, que prece-



da a la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, -- sin que sea necesario señalar agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno de -- los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de 2 años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual -- tenga que sufrir una pena de prisión mayor de 2 años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes -- del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada

en alguna ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Los juristas han clasificado este tipo de divorcio en dos especies: El Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, clasificación que toma como base las causales antes señaladas.

#### - DIVORCIO SANCION:

El Divorcio Sanción, se establece tomando como base las causales que por su especie, son tomadas como graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios: abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego cuando constituya un motivo constante de desavenencia conyugal, por lo que hacen que la disolución del vínculo, sea la sanción haga posible la separación.

- DIVORCIO REMEDIO:

La definición que hace Rojina Villegas de éste tipo de Divorcio, nos señala claramente su finalidad, manifestando que -- "El Divorcio remedio ya no supone una culpa, sino que se decreta la disolución del vínculo, para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables, - que sean además contagiosas o hereditarias, por ejemplo: la locura, la sífilis, la tuberculosis, etc. siendo la condición, -- que sean además contagiosas o hereditarias", por lo que hace im posible la vida en común (7), de tales premisas se desprende -- que la disolución del vínculo matrimonial deviene como un remedio a la vida de los cónyuges, de ahí la palabra.

---

(7) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edic. 1982. Pág. 351.

## C A P I T U L O    I I

REGLAMENTACION DEL DIVORCIO EN MEXICOANTECEDENTES:

Después de la Independencia el sistema jurídico que rigió en México, no se inspiró en las leyes y costumbres que hasta ese momento habían estado vigentes en Nueva España y que en el fondo no eran otras que las leyes y usos de España; después de la Independencia, se trataba, al menos por nuestros legisladores, de borrar el pasado y expedir nuevas leyes que en muchos casos eran del todo ajenas a nuestra tradición.

Una tendencia antirreligiosa y un falso concepto de igualdad fueron las tendencias más marcadas de este nuevo régimen.

En relación con el matrimonio, tenemos que durante toda la colonia, las normas que lo rigieron fueron las mismas de España que en el fondo no eran otras que las del Derecho Canónico. Por lo tanto, el matrimonio era indisoluble y el divorcio vincular estaba prohibido quedando únicamente la separación de cuerpos.

Al venir la Independencia, siguieron vigentes en México las normas anteriores, que como ya vimos, eran en el fondo las del derecho canónico; pero se mostró desde un principio una --tendencia antirreligiosa que poco a poco fué creciendo hasta --culminar en un extremado laicismo, en las leyes de reforma, es tableciéndose la separación de la Iglesia y el Estado y creán--dose el matrimonio civil, fuera absolutamente de la competen--cia de la Iglesia. Se inicia así la dualidad jurídica en esta materia que impera hasta la fecha.

Como punto de partida de la evolución histórica de estas ideas, tomaremos la Ley del 27 de Enero de 1857 creando en Mé--xico las Oficinas del Registro Civil. Esta Ley se publicó ---días antes de la promulgación de la Constitución de 1857.

La Ley del Registro Civil del 27 de Enero de 1857, con--tiene en sus lineamientos principales los siguientes:

Art. 65.- Celebrado el Sacramento ante el párroco y pré--vias las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán--ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio.

Art. 72.- El matrimonio que no esté registrado, no produ

cirá efectos civiles.

Art. 77.- Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volúmen de cada año (8).

Esta Ley no implicaba aún un cambio radical en el régimen del matrimonio; sino unicamente venía a imponer la obligación de inscribirlo en el Registro Civil para que pudiera surtir los efectos civiles. Se habla en el artículo 77 de las declaraciones de divorcio, sin especificar que clase de divorcio; sin embargo, se trata del divorcio separación de cuerpos, ya que para este tiempo el matrimonio seguía siendo de la competencia de la Iglesia y por lo tanto indisoluble.

Sin embargo no faltaba ya mucho tiempo para que las nue-

---

(8) Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lic. Manuel Dublan y José Ma.-Lozano. México, 1877. Tomo VIII. Pág, 364. No. 4875

vas ideas de la reforma hicieran su aparición en el campo del matrimonio, declarándose éste un contrato civil y quitándole toda competencia sobre él a la Iglesia Católica. Así lo hizo Don Benito Juárez Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Constitucionales por Ley del 23 de Julio de 1859. Antes de estudiar directamente esta Ley, analizaremos brevemente la circular del Ministerio de Justicia con la cual se remitía la mencionada Ley.

- CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 23 DE JULIO DE 1859:

Excmo. Sr. "Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos: retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervención en el matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, es obligación, y muy sagrada, de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones -- con que aquel contrato tan importante y trascendental, haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la Ley que acompaño a V.E." (9).

-----  
 (9) Circular del Ministerio de Justicia de 23 de Julio de 1859.  
 Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Op. Cit. Pág. 688. No.5056

Después sigue una explicación dando la razón por la cual el Estado quitaba esta competencia sobre los matrimonios a la Iglesia, ya que, estaba abusando de su autoridad en este punto para lograr la desobediencia de los ciudadanos a las leyes de la República, ya que, el clero había negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes.

En relación con el divorcio, siguió imperando la doctrina de siempre, que no era otra que la de la Iglesia Católica o sea, se prohibía el divorcio vincular y sólo se admitía el divorcio imperfecto o separación de cuerpos. Al respecto la circular de referencia dice:

"Con relación al divorcio, el gobierno amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas las que justamente hagan amarga, desesperada, e insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral: sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los



divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad" (10).

Ya casi al terminar señala: "Finalmente, el gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil, pueden después los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez (11).

A ésta Circular, le siguió la Ley que a continuación se vierte en éste estudio.

A) LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859:

El ordenamiento que se estudia, vino a ser como se verá más adelante, la base de la institución del matrimonio, para -

-----  
 (10) Circular del Ministerio de Justicia de 23 de Julio de --- 1859. Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Op. Cit. pág.690. No. 5056.

(11) Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Op. Cit. pág. 690. No.5056.

su mayor entendimiento transcribo lo que en dicha Ley se señalo (12):

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la Independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de

-----  
(12) Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Op. Cit. pág. 691. No. - 5057.

éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1.- El matrimonio es un contrato civil, que se contrae - lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta Ley, se presenten ante aquellas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2.- Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

4.- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de ésta Ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse -- con otras personas.

20.- El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21.- Son causas legítimas para el divorcio:

I.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, da derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II.- La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifique en juicio.

III.- El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquél.

VI.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII.- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Art. 24.- La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intenta esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 30.- Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como verdadero, legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Con esta Ley quedaba por fin instituido el matrimonio co

mo contrato civil, desligado ya por completo de la Iglesia y fuera absolutamente de su competencia. Para la validez de este contrato, bastaba que previas las formalidades que establecía esta Ley, se presentaran los contrayentes ante la autoridad civil y expresaran libremente su voluntad que tenían de unirse en matrimonio.

En relación con la materia que nos ocupa, se declaraba que el matrimonio civil era indisoluble, prohibiéndose en consecuencia el divorcio vincular o perfecto y admitiéndose únicamente la separación de cuerpos de los esposos.

- Ley del Registro Civil del 28 de Julio de 1859: (13)

Esta Ley en relación con el matrimonio y su posible disolución por el divorcio, no establecía nada nuevo, únicamente vino a confirmar lo ya establecido por las leyes anteriores, precisando un poco más la separación de la Iglesia y el Estado, para evitar conflictos que necesariamente se dan en estos casos, como afirma Kelsen en su Teoría General del Estado, cuando

---

(13) Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Op. Cit. pág. 696. No. - 5060.

do nos dice:

"Por constituir la Iglesia y el Estado, órdenes jurídicos diversos que regulan total o parcialmente la conducta de los hombres y que persiguen fines distintos, tienen que ocurrir necesariamente en conflictos, y no por vía de excepción sino en múltiples aspectos, ya que el fin religioso tiene que determinar la totalidad de la conducta humana, desde el momento que ese fin es el supremo para la Iglesia. Ese conflicto no puede evitarse más que si se hayan previamente delimitadas las respectivas competencias, estatal y eclesiástica. Y ese límite tiene que ser un verdadero límite jurídico, suponiendo que el Estado y la Iglesia constituyen, verdaderos órdenes jurídicos, por eso es imposible la teoría de la coordinación de ambas potestades" (14).

B) CODIGO CIVIL DE 1870:

Dentro de la codificación civil de 1870, el divorcio se reguló en el Capítulo V Libro I, en donde encontramos los siguientes lineamientos:

-----  
 (14) Dr. Hans Kelsen. Teoría General del Estado. Traducción del Alemán por Luis Legaz Lacambra. Editorial Nacional.- 15a. Edición, 1979. pág. 176.

El artículo 239, define el divorcio como la separación - de los cónyuges, sin disolver el vínculo matrimonial, suspen-- diendo sólo algunas de las obligaciones civiles.

De lo anterior puede observarse que, el artículo 239 no permitía la disolución del vínculo matrimonial, aceptando en - realidad lo establecido por la Iglesia Católica en ésta mate-- ría, cosa muy natural en aquella época en la cual podemos de-- cir que la mayoría de la población mexicana profesaba la reli-- gión cristiana.

En el artículo 240 del propio ordenamiento encontramos - que eran siete las causales legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, si no cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remune ración con objeto expreso de permitir que otro tenga relacio-- nes ilícitas con su mujer;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge-



al otro para cometer algún delito, aunque no se de incontinencia carnal;

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ó la connivencia en su corrupción;

V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, - prolongado por más de dos años;

VI.- La sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquél;

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Artículo 245.- El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El Juéz, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

No obstante lo anterior, es decir la enumeración de diversas causales, para obtener el divorcio ya que las mismas sólo - atendían un fin, la separación de cuerpos y para reafirmar lo - antes señalado, es decir que se seguían los lineamientos cleri-

cales, el numeral que a continuación se transcribe, reza:

Art. 246.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales -- del matrimonio.

Ahora bien, la codificación en análisis, establecía una -- circunstancia sociológica muy importante ya que en el artículo 247 establecía el divorcio por mutuo consentimiento, dicho precepto reza: "El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lu-- gar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer -- tenga más de 45 años de edad.

Como puede observarse, esta clase de divorcio permitía -- más seguridad a la conyuge, y a los hijos ya que se establecía un tiempo y edad para no obtener esta clase de divorcio.

Así mismo, el ordenamiento establecía diversos requisitos para solicitarlo, mismos que dieron pauta a lo que en nuestros días conocemos, como lo observamos de las siguientes transcripciones:

Art. 250.- La separación no puede pedirse sino pasados -- dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juéz citará a los cónyuges a una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de 3 meses.

Art. 251.- Pasados los tres meses, sólo a petición de alguno de los cónyuges, citará el Juéz otra junta, en que los exhortará de nuevo a la reunión; y si ésta no se lograré, dejará pasar aún otros tres meses.

Art. 252.- Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juéz decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Art. 257.- La sentencia que pruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de 3 años.

Art. 258.- Si pasado este término, los casados insisten en la separación, el juéz procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Art. 259.- Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

De éste análisis, solo puede señalarse que para obtención del Divorcio, entendido éste como la separación de cuerpos se necesitaba mas que nada, voluntad de seguir ocurriendo al tribunal.

- Adiciones y Reformas a la Constitución Federal de 1857:

El 25 de septiembre de 1873, se publicó, bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, el decreto 7,200, con las adiciones y reformas a la Constitución Federal de 1857.

En virtud de éstas adiciones y reformas, los conceptos sobre el matrimonio expresados por las leyes de reforma, pasaban a tener categoría de Ley Constitucional.

El texto del decreto es el siguiente:

Art. 1º.- El estado y la iglesia son independientes entre

sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º.- El matrimonio es un contrato civil. Este y -- los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873:

Como consecuencia de las reformas y adiciones a la constitución que anteriormente transcribimos, el 14 de diciembre de 1874 se publicó la ley reglamentaria de dichas adiciones y reformas, durante el mandato del Presidente Lerdo de Tejada.

Los artículos relativos a nuestra materia son:

Art. 22.- El matrimonio es un contrato civil, y tanto él -- como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden-

civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la -- fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23.- Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

Frac. IX.- El matrimonio civil no se disolverá, más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Como se ve, en todas estas últimas legislaciones, la doctrina sobre el matrimonio sigue siendo la misma y en cuanto a su disolución sigue prohibido el divorcio vincular, declarándose el matrimonio indisoluble.

C) CODIGO CIVIL DE 1884:

Este ordenamiento se promulgó el 31 de marzo de 1884, --

siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Manuel González, codificación que, vino a derogar el Código de 1870. Comparándolos encontramos que en materia de divorcio no difieren esencialmente sino que por el contrario, aquél toma de éste la mayoría de sus disposiciones, como puede observarse de los siguientes preceptos:

El artículo 226 establece como el de 1870, que "el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial: suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles".

El artículo 227, señala las causas de divorcio, encontrándonos algunas que no estaban comprendidas en el Código de 1870, como:

Frac. II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Frac. VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge -

que lo cometió intente el divorcio.

Frac. VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

Frac. IX.- La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley.

Frac. X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

Frac. XI.- El padecimiento de una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

Frac. XII.- El incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales.

Además de las nuevas causas de divorcio establecidas por el legislador de 1884, nos encontramos con que suprime los artículos 245 y 247 del Código de 1870.



D) LEY DEL DIVORCIO DE 1914:

El 29 de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza, sien-  
do Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del -  
Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, dió en Vera---  
crúz la siguiente ley de divorcio, que es la que por primera --  
vez en México, vino a permitir el divorcio perfecto o vincular,  
modificando para esto la fracción IX de la ley del 14 de diciem-  
bre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas a la Cons-  
titución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873.

Las facultades con las cuales expidió Don Venustiano Ca--  
rranza esta ley de divorcio, se encuentran en el decreto número  
siete, de fecha 12 de diciembre de 1914 expedido por el mismo -  
Venustiano Carranza y con el cual se adicionó y reformó el Plan  
de Guadalupe, que fué la bandera política del movimiento revolu-  
cionario, firmado en la Hacienda del mismo nombre ubicada en el  
Estado de Coahuila. Este decreto establecía lo siguiente:

Art. 1.- Subsiste el Plan de Guadalupe de veintiseis de -  
marzo de mil novecientos trece, hasta el triunfo de la Revolu--  
ción, y por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará-  
en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalis

ta y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Art. 2.- El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha - todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas - del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí ..." organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en -- los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y -- al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen - el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de - los Códigos Civil y Penal y de Comercio"... "reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general de todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley".

Art. 3°.- Instalado el Congreso de la Unión, el Primer -- Jefe de la Revolución dará cuenta ante él, del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido,

y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter antes de que se establezca el orden constitucional".

La Ley de Divorcio que comentamos, fué expedida pocos días después del decreto anterior y con las facultades que en él se mencionan.

Esta Ley, si bien tuvo una corta vida, es uno de los principales antecedentes de la legislación relativa al divorcio vincular en México. En efecto, por esta ley quedó permitido, por primera vez en México, el divorcio vincular.

#### E) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES:

Del examen de las legislaciones anteriores nos damos cuenta que el criterio seguido es el mismo, el sistema cambió en el año de 1917, en que fué expedida la ley Sobre Relaciones Familiares; esta ley fue promulgada por Don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, la cual vi-

no a acatar la Ley de Divorcio de 29 de diciembre de 1914, que autorizó en toda la República la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges.

En ésta Ley se nos da un nuevo concepto del matrimonio, y en el artículo 13 lo define como: "Un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (15).

Igualmente pasó con el divorcio, el cual fué definido -- por el artículo 75 en la siguiente manera: "El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Como se ve, queda plenamente aceptado por ésta Ley el divorcio vincular y el matrimonio por la unión con la peculiaridad de ser soluble a los cónyuges. La razón de la anterior -- disposición, según el mismo considerando de la Ley, es que en muchos casos para la misma consecución de los fines del matrimonio y para que no se malogren los frutos de la unión se hace

-----  
 (15) Ley Sobre Relaciones Familiares, anotada por el Lic. Manuel Andrade. México, Andrés Botas e hijo, Sucr. 1924. - Edición Económica. Art. 13.

necesario el divorcio perfecto.

Respecto de las causales legales de divorcio, el artículo 76 del mencionado ordenamiento estableció las siguientes:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges. (Igual al Código de 1884).

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; (Igual al Código antes-mencionado),

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando ha ya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores; (en esta causal estaban in-

cluidas las 3a, 4a, y 5a. del Código de 1884).

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; (Esta causal, es la XI del Código de 1884 en la cual hay una mayor claridad).

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstas y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; (esta causal es la misma que la octava del Código de-

1884, sólo que ésta aumentada).

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tengan que sufrir una pena de prisión o destierro mayor - de dos años, (esta causal novena era nueva).

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, --- siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión; (causal también nueva).

XII.- El mutuo consentimiento; (se modificó el sistema - de 1884, ya que podía pedirse de un año de celebrado el matrimonio).

Los Códigos de 1870 y de 1884 ya no se encuentran en vigor y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, fue derogada -- por el Código Civil de 1928, al cual fué incorporada.

F) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928:

Dentro del Código Civil de mil novecientos veintiocho, - mismo que fué promulgado bajo el regimen presidencial de Plutarco Elías Calles el primero de octubre de mil novecientos -- treinta y dos, dentro de la exposición de motivos, se habla de grandes cambios y renovaciones en las disposiciones legales -- existentes; sin embargo, como veremos, no fueron muchos cam--- bios en realidad los que se hicieron en la materia de matrimo-- nio y divorcio, ya que dentro de dicho ordenamiento en los ar-- tículos correspondientes, el concepto se mantuvo en igual for-- ma, no así las causales de divorcio que fueron aumentadas nue-- vamente, mismas que se consignan en el artículo 267; las cua-- les se enumeran de la siguiente forma:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matriumonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y - que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, si-



no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga-

por más de un año sin que el cónyuge que se separe entable demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos -- 165 y 166 del Código Civil;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia cónyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

Así mismo, dentro de las reformas aludidas, se señaló a los cónyuges como penalidad, una prohibición para volver a contraer nupcias, la de dos años, por lo que se refiere al divorcio necesario o forzoso, y de un año para los que se divorcian voluntariamente.

Ahora bien, con fecha 13 de Diciembre de 1983, se reformaron diversas disposiciones, mismas que a continuación se indican:

- Decreto del 13 de Diciembre de 1983: (16)

El 21 de octubre de 1983, el Presidente de la República-- Sr. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, presentó al Honorable -- Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto que reforma y - deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil pa -- ra el Distrito Federal en materia común, y para toda la Repú-- blica en materia federal.

De esas modificaciones, hubo reformas en el Capítulo X.-- Del Divorcio, que quedarón como a continuación se indica:

Art. 267.- Son causales de divorcio:

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa decla -- ración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demen -- te; (se agrega como medida de garantía, que sea declarado por -- la autoridad judicial).

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cum --- plir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin --

-----  
(16) Diario Oficial del día 13 de Diciembre de 1983.

que sea necesario señalar agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168; (beneficio del cónyuge acreedor).

XIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados 3 meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó en el desistimiento. Durante estos 3 meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos;

Se propone evitar en éste artículo, demandas que resulten graves cuando se dan en el ámbito de las relaciones matrimoniales.

Art. 271.- (se deroga).

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

Art. 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácido; no se considera perdón tácito - la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, - ni los actos procesales posteriores.

Art. 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Art. 282.- Al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser -- uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar -- provisionalmente los hijos. El Juéz, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de 7 años deberán quedar al cuidado de la madre.

Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juéz gozará de las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, su -- pensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juéz observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ella, en su caso, o de designar tutor.

Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Hasta aquí se ha examinado brevemente, las disposiciones legales en un orden cronológico y hemos podido constatar la evolución que ha habido en relación con el divorcio, desde la



prohibición absoluta del mismo hasta la aceptación plena del -  
divorcio perfecto o vincular.

C A P I T U L O   I I I  
EL DIVORCIO EN ESPAÑA

A) ANTECEDENTES:

Dentro de la historia de la Península Ibérica, encontramos una continua lucha entre las tribus o pueblos que pretendían su dominación, entre los cuales encontramos a dos pueblos preponderantes los godos y visigodos, denominación que se hizo por pertenecer los primeros al oriente y los segundos al occidente, contra diversas tribus que quisieron conquistarlos, no fué sino hasta la llegada de los Romanos cuando encontraron -- una paz transitoria, cuya dominación aproximadamente duró seis siglos. Durante este período se crearon leyes que los emperadores durante el tiempo de su reinado mandaron compilar, dentro de éstas encontramos como relevantes, las hechas en los -- Concilios, denominadas así, en virtud de que se formaban por -- obispos y doctores en Teología. El Obispo de Cordoba, Osio, -- presidió el primer Concilio ecuménico, el de Nicea, en el año 325, en Toledo se convocó en el año 633 el Concilio IV durante el imperio de Sisenando en el que las leyes se humanizaron y -- prohibieron a los Señores Feudales dar mal trato a sus vasallos.

Los Concilios subsecuentes se hacían con el único fin de castigar algún delito cometido durante el reinado de tal o ---

cual Emperador, por lo que para evitar señalamientos incesarios sobre el hecho en cada uno de éstos señalo que alcanzaron a formarse XVII Concilios, pudiendose señalar que el clero se valió de los concilios para afianzar su posición, pues le era sumamente fácil imponerse en ellos a los nobles, viéndose el rey en la imperiosa necesidad de apoyarlo siempre para contar con la adhesión de los prelados. A pesar de este grave mal, no debemos dejar de reconocer, que las leyes godas que posteriormente formaron el Fuero Juzgo, son verdaderamente admirables y agotan hasta donde es posible toda la materia jurídica de aquella época.

Es importante señalar que en el Concilio XVI fué celebre por que se encargo que se hiciera una nueva compilación de las leyes creadas, siendo esta la que mandó traducir el Rey Fernando III, formando con ella el Fuero Juzgo, el cual se estudiará a continuación, debe señalarse que existe discrepancia entre los autores, sobre si dicha compilación fué realizada durante el Concilio antes señalado, o en el Concilio XVII, pero todos señalan que su formación se hizo durante el reinado de Egica.

#### - EL FUERO JUZGO:

Durante el reinado de Fernando III impuso como Ley a la-

ciudad de Córdoba el 4 de abril de 1241 el antiguo Código visigodo después de haber sido traducido. A esta traducción se le denominó Fuero Juzgo, estando comprendida en doce libros perfectamente bien redactados y ordenados, de los cuales, sólo nos ocuparemos del tercero, que es el que trata sobre el presente trabajo.

Es importante señalar que aunque este tema no trata el divorcio en ninguna de sus especies, se estudiará dada la relevancia que tuvo en su tiempo e influencia en las subsecuentes leyes, ahora bien el libro de que nos ocupamos se divide en seis partes principales, denominándose la primera "Del ordenamiento de las bodas"; la segunda "De las bodas que no son fechas lealmientre"; la tercera "De las mnyeres libres que llevan por fuerza"; la cuarta "De los adulterios e de los fornicios"; la quinta "De los adulterios contra natura, e de los religiosos é de los sodomitas", y la sexta y última "De los departimientos de los casados et de los desposados". Lineamientos que por su naturaleza e importancia a continuación se estudiarán:

Del ordenamiento de las bodas: en el Libro III título I del Fuero Juzgo señala que las bodas serían válidas, aunque quienes se casaran, fuere el uno godo y el otro romano. Esto -

seguramente se hizo con el propósito de terminar las viejas rivalidades entre los godos de ascendencia asiática y los habitantes de España descendientes de latinos. El Título II, establece la pena en que incurre la hija, si se casa contra la voluntad de su padre, siendo ésta sumamente dura, pues tanto el que la toma por esposa como ella pasan a poder de aquel a quien estaba comprometida por la voluntad de su progenitor. En caso de que la madre de la muchacha, o bien sus parientes le ayuden a desobedecer el mandato paterno, deberían en castigo dar una libra de oro a quien el rey ordenase. El Título III ordena, que una vez que se han dado las arras ante testigos y se ha entregado la sortija por el uno y se ha recibido por el otro, el casamiento debe celebrarse según lo convenido, aunque alguno de ellos se negase. El Título IV prohíbe el matrimonio entre personas de edad muy avanzada. Los títulos V, VI y VII continúan tratando sobre las arras, por lo que ya no las comentaremos. El Título VIII permite que la madre o los hermanos en su caso, casen a las hijas cuando haya fallecido el padre. El Título IX permite a la mujer arreglar su matrimonio cuando sus hermanos no se preocupen de ello, sin perder por esto el derecho a la herencia de su padre.

"De las bodas que no son fechas lealmientre". En esta -

disposición se prohíbe a la viuda el contraer matrimonio antes de cumplir un año de viudez. Seguramente, mi particular opinión, con el objeto de evitar confusiones y saber a ciencia -- cierta quién era el padre de la criatura en caso de que diera a luz. Si la viuda se casaba antes de cumplir un año de viudez, perdía la mitad de sus bienes, los cuales pasaban a ser propiedad de sus hijos y si no los tenía a los parientes de su difunto esposo. También le estaba prohibido a la mujer libre casarse con un siervo suyo, o bien con un liberto que hubiere sido su siervo, así como casarse contra la voluntad de su padre. En caso de que una mujer libre se casara con un siervo de otro señor, o bien tuviera cópula carnal, se le castigaba con cincuenta azotes, lo mismo que a su cómplice. Cuando había reincidencia se le debería castigar con la misma pena, si a pesar de esto su pasión no se calmaba, cosa difícil por cierto, el juez debería mandar que se les duplicase la pena o sea que a cada uno se le diesen cien azotes, perdiendo la mujer su libertad, quedando sometida a sus parientes. El legislador de aquella época no nos dice que sucedería cuando una mujer sin parientes tuviera relaciones sexuales con un hombre que no fuera de su posición social. Se podría suponer que seguramente quedaría bajo el dominio del señor del siervo con el cual hubiese cometido el delito, pues el Fuero Juzgo establece que la

mujer puesta bajo la dependencia de sus parientes que volviese a reincidir, pasaría a ser sierva del señor de aquél con quien hubiese tenido contacto sexual, siendo lo hijos de este ayuntamiento siervos al igual que su padre. Había una excepción: -- cuando la mujer se casara con un hombre que creyera que era libre no siéndolo, y si éste la hubiera engañado ayudado por su amo, entonces el siervo recobraba su libertad. La mujer que se casaba contra la voluntad de su padre, perdía el derecho de heredarlo, lo mismo que sus hijos. Por último, encontramos -- que si la mujer se casaba por segunda vez sin que su primer marido hubiese muerto, tanto ella como su segundo esposo, eran entregados al primero para que hiciera de ellos lo que quisiera.

"De las muyeres libres que llevan por fuerza", éste Título está dividido en once artículos que comprenden los siguientes casos: El individuo que raptaba una mujer perdía la mitad de sus bienes, pero si además la violaba, recibía doscientos azotes perdiendo su libertad pues pasaba a ser siervo del padre de la raptada y todos sus bienes entraban al patrimonio de éste. Si la raptada se casaba con su raptor, después de haber sido rescatada, ambos sufrían la pena de muerte. Cuando la mujer estuviese desposada, sus padres no debían de permitir que-

se casara con su raptor, en caso de hacerlo deberian de pagar al ofendido el cuádruple de lo que se hubiese estipulado. A los hermanos de una desposada, les estaba prohibido el aprobar su casamiento con el que se la llevase por fuerza, si lo permitían se les castigaba tan severamente como al raptor, convirtiéndose por lo tanto de hombres libres en siervos, pero nunca podrían ser condenados a muerte. Aquél que raptara una mujer casada, perdía todos sus bienes, los cuales se repartían por partes iguales entre los esposos ofendidos. El raptor solo se libraba de ser castigado por prescripción, pues transcurridos treinta años de cometido el delito no se le podía acusar.

Las penas de siervo por el delito de rapto eran mucho -- más severas. Cuando un siervo robaba una mujer libre, se le daban trescientos azotes y luego se le decapitaba. Si la raptada era una liberta, el señor del siervo debía pagar cien --- sueldos. En caso de que la raptada fuera sierva, se le daban cien azotes al raptor y se le rasuraba la cabeza públicamente, lo cual era una pena ignominiosa. Los cómplices en el delito de rapto, recibían cincuenta azotes y además debían pagar seis onzas de oro si eran hombres libres, si eran esclavos, el dinero era pagado por su amo.



"De los adulterios e de los fornicios". Los adulterios - en la legislación visigoda eran castigados con suma crueldad, - pues el marido ofendido podía hacer con los adúlteros lo que - quisiera, perdiendo además todos sus bienes, salvo en el caso - de que tuvieran hijos legítimos, pues éstos los heredaban. El Fuero Juzgo permite a los parientes del marido ofendido castigar a los adúlteros, por tenerse la creencia de que las muje-- res infieles, daban determinadas hierbas a sus maridos, convir-- tiéndolos en sandios y por lo tanto no se daban cuenta exacta-- de su desgracia.

El Título que estamos estudiando prohíbe terminantemente a los clérigos el tener relaciones sexuales, en caso de hacer-- lo debía separárseles de la mujer con quien pecaban e internár-- seles en lugar de penitencia. El encargado de castigarlos era el obispo, pero si éste no cumplía con su deber, el rey lo cas-- tigaba haciéndolo que pagara dos onzas de oro. A los particu-- lares les estaba prohibido acusar a un clérigo de este delito, solamente podían hacerlo si se cometía con escándalo. Lo que-- permite establecer el claro dominio del clero, lo cual se asen-- túa según se vera a continuación.

"De los adulterios contra natura, e de los religiosos e -

de los sodomitas". La Ley goda prohíbe estrictamente el matrimonio entre parientes, quienes contrariaban esta disposición - perdían todos sus bienes, teniendo que hacer penitencia perpetuamente en un convento. La misma pena sufrían los que se casaban con alguna mujer dedicada al servicio de Dios, considerándose estos matrimonios como nulos, debiendo regresar la religiosa al convento y castigársele con fuerte penitencia.

"De los departimientos de los casados et de los desposados". Este Título en particular trata por primera vez sobre la separación de cuerpos en caso de adulterio, la cual estaba permitida por la legislación visigoda, pudiendo obtenerse ésta por juicio seguido ante los tribunales. Ninguna otra forma de separación estaba permitida, por lo tanto cuando alguno de los cónyuges abandonaba al otro, lo hacía sin ningún derecho teniendo la obligación de volver al lado del cónyuge abandonado. Si la mujer se separaba del domicilio común para irse con otro hombre, el marido ofendido tenía el derecho de vengarse en ellos como quisiese. Cuando el que abandonaba el hogar era el marido, en castigo perdía todo aquello que su mujer le hubiese donado, aunque la donación constara por escrito.

Por lo tanto el divorcio solamente se permitía en caso -

de adulterio, pudiendo en éste caso los cónyuges tomar los hábitos, no permitiéndoseles por ningún concepto el contraer nuevo matrimonio. El marido que dejaba a su mujer para contraer nuevas nupcias, se le castigaba con doscientos azotes y perdía su libertad. La mujer que consentía en casarse con un hombre sabiendo que estaba casado, se convertía en sierva de la esposa legítima. La Ley ordena a la mujer abandonada, que guarde castidad aunque su marido haya sido dado como siervo. La acción en contra del marido culpable de abandono, podía ser ejercitada por la ofendida o por sus hijos.

Los desposados tenían derecho a separarse cuando por enfermedad o por voluntad de ambos, quisieran entrar al servicio religioso.

De la vigencia del Fuero Juzgo se continuaron otras leyes que en esencia resolvía de la misma forma que su antecesor, sólo las enunciaremos para seguir cronológicamente nuestro estudio, legislaciones tales como: El Fuero Viejo de Castilla, Las Leves del Estilo

- FUERO REAL DE ESPAÑA:

Respondiendo a la necesidad de aquél entonces, de unifi-

car el gran imperio que dejó el rey conquistador Fernando III. El rey don Alfonso comprendió, que era llegado el momento de terminar con los fueros de las villas y las comunidades y de formar un nuevo ordenamiento de leyes, que respondiera a las necesidades sociales imperantes. Dentro de este cuerpo de leyes encontramos para este tema en particular los siguientes temas de estudio:

El primero que se denomina: "De los casamientos" (17), en el cual se señalan innumerables disposiciones sobre matrimonio, notándose inmediatamente, que son menos rígidas que las del -- Fuero Juzgo, siendo las principales las siguientes: La mujer que se casaba sin licencia de sus hermanos no podía ser desheredada. La viuda era libre para contraer nuevo matrimonio aún sin el consentimiento de sus padres. Los matrimonios para ser válidos debían de haber llenado todos los requisitos eclesiásticos, estando terminantemente prohibido el casarse nuevamente si aún sobrevivía el otro cónyuge. Cuando alguno de los esposos estuviera ausente, el otro sólo podía contraer nuevas nupcias cuando tuviera la certeza de su muerte.

-----  
 (17) Don Alfonso X "El Sabio". "Opusculos Legales". Tomo II. -- Fuero Real, Libro III, Título I. Madrid, en la imprenta -- Real, 1836. Pág. 64.

La Ley IX del Título I del Libro III, que concuerda con la Ley VIII de la IV Partida, que se estudiará más adelante, - permitía la separación de los cónyuges cuando estos acordaran dedicarse al servicio religioso, exigiéndose solamente que no hubiera tenido una sola cópula.

El adulterio en el Fuero Real, se encontraba tratado en el caso de que el marido podía hacer con los adúlteros lo que quisiera, más si la mujer fué forzada, ésta no sufre ninguna - pena. Las mujeres adúlteras podían ser acusadas por cualquiera, pero si el marido la perdonaba y se oponía a su acusación, nadie podía hacerlo (18).

La mujer adúltera no era castigada cuando ella a su vez probaba, que su marido también la engañaba.

También se prohibió terminantemente el contraer matrimonio con cuñadas, con parientes o con cualquiera otra mujer que estuviese en alguna orden religiosa (19). Los matrimonios celebrados en contraposición de éstas disposiciones, no eran válidos, debiendo los culpables dedicarse al servicio de Dios y

(18) Don Alfonso X "El Sabio". Op.cit. Tomo II. Fuero Real, Libro IV, Título VII. Pág. 131.

(19) Don Alfonso X."El Sabio". Op. cit. Tomo II. Fuero Real, - Libro IV, Título VIII. Pág. 132.

hacer penitencia perpetuamente, salvo que el rey los perdonara.

Así mismo se regulo el caso de los religiosos que dejaban su orden, y de los sodomitas <sup>(20)</sup>. A los primeros se les hacía reingresar a la orden, para que hicieran penitencia, y a los segundos se les castigaba con restricción, la cual se hacía publicamente, colgándoseles después por los tobillos hasta que murieran.

Después de éste pequeño estudio, solo nos resta decir, - que el Fuero Real, en contra de la voluntad de don Alfonso el Sabio, no rigió en toda la nación, pues las ciudades y las villas cabeceras de Partido, continuaron gobernándose por sus -- propias leyes. La obra magistral del Rey don Alfonso fueron -- las Partidas, las cuales encontraron una gran oposición entre el pueblo para ser respetadas y obedecidas, mismas que se estudiarán someramente por ser la legislación que primeramente señala causas de disolución del vínculo matrimonial.

Dentro del cuerpo de leyes señalado está la Cuarta Partida que en la Ley I del Título X, define al divorcio como: tanto quier dezir en romance, como departimiento. E es cosa que-

-----  
 (20) Don Alfonso X "El Sabio". Op. cit. Tomo II. Fuero Real, - libro IV, Título IX. Pág. 134.

departe la muger del marido, e el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es provado in juyzio derechamente", y más adelante esta misma Ley dice: "E divorcio tomo este nome, del departimiento de las voluntades del ome, e de la muger; que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, o eran, quando se ayuntaron" (21).

O sea, que es una legítima separación de los consortes - mediante justa causa deducida y probada en juicio.

Así mismo establece como causas de divorcio las siguientes:

- 1a. Dedicarse alguno de los cónyuges al servicio religioso.
- 2a. El adulterio.
- 3a. El fornicio espiritual.

Dentro de la primera causal, se permite el divorcio cuando alguno de los cónyuges deseara ingresar en una orden religiosa, exigiéndose solamente que el otro diera su consentimiento y además hiciera voto de guardar castidad (22).

(21) 4a. Partida. Ley I. Título X. Pág. 988.

(22) Op. cit. Ley II del Título X. Pág. 989.

La misma Ley antes mencionada, admite la separación entre los esposos en caso de adulterio, prohibiéndoles a los cónyuges el volverse a casar y el tener relaciones sexuales fuera de matrimonio.

El fornicio espiritual comprendía los casos siguientes: (23)

1.- Cuando alguno de los cónyuges abjuraba de la religión católica, volviéndose hereje, moro o judío;

2.- Cuando dos herejes se hubieran casado de acuerdo con sus leyes y uno de ellos se convirtiera al cristianismo.

3.- Cuando un cristiano se hubiera casado con un hereje.

Considera dicha Ley, que es un peligro para el esposo católico el seguir viviendo al lado del impío, pues podía hacerlo cambiar de religión, imponiéndose la separación.

En caso de que dos herejes se hubieran casado de acuerdo con sus leyes, bastaba con que el cónyuge que se hubiera convertido al cristianismo, llamara a su casa a hombres buenos y



piadosos para que se dieran cuenta de la conducta del hereje y si blasfemaba en contra de Dios, para obtener su separación -- sin necesidad de recurrir a los tribunales, ya que estas clases de matrimonios se consideraban como nulos, pudiendo por lo tanto volverse a casar.

El cristiano que se había casado con un impío, podía solicitar su separación, siempre que se hubiera casado de acuerdo con los mandamientos eclesiásticos, no permitiéndosele el contraer nuevo matrimonio. Si el matrimonio lo hubiera celebrado de acuerdo con alguna otra religión, obteniendo su separación, tenía derecho de volverse a casar (24).

Las autoridades capacitadas para conocer del divorcio: (25) sólo podía ser tramitado en los tribunales eclesiásticos (obispos), no pudiéndose nunca nombrar árbitros, por considerarse el matrimonio como un sacramento (26). Debido a ello sólo aquellos a quienes la Iglesia daba facultades podían conocer del juicio de divorcio. Estando lo anterior en perfecta armonía con el dogma católico, que en aquella época tenía una preponderancia absoluta.

-----  
 (24) 4a. Partida. Título X. Ley IV. Pág. 990.

(25) 4a. Partida. Título X. Ley VII. Pág. 992.

(26) 4a. Partida. Título X. Ley VIII. Pág. 992.

Otro cuerpo de leyes que debe citarse es la Novísima Recopilación la cual fué obra del eminente jurisconsulto don --- Juan de la Reguera Valdellamar, y consta de doce libros, siendo promulgada el 15 de julio de 1805. En ella se trata de compilar todas las leyes existentes en España. Debido a ésto la Novísima Recopilación adolece de muchos defectos y deja de tratar materias que debería comprender. Para remediar esto la Ley III, Título II, Libro III, expresa que las leyes de la Novísima Recopilación tendría como supletorias: Las Leyes del Fuero Real, Las del Fuero Juzgo, Fueros Municipales y Las Partidas. Para evitar contradicciones en su interpretación el rey permitió al Consejo Real, que dictara resoluciones en cada nuevo caso que se presentara, formándose con estas determinaciones un cuerpo de leyes, que se denominó: Autos Acordados, y los cuales tuvieron fuerza de Ley, agregándose a la Novísima Recopilación.

La Ley XX del Título II del Libro III, es la única que trata sobre el divorcio. Esta Ley prohíbe terminantemente a los eclesiásticos, que en el divorcio fallen acerca de los alimentos y de la restitución de dotes. Acordándose esto en virtud de que en el reinado de Carlos III, un tribunal eclesiástico de la ciudad de Lima, que conocía de un divorcio, extendió su sentencia a los alimentos, los gananciales y restitución de

la dote. El Consejo de Indias hizo del conocimiento del rey - éste modo de sentenciar, y éste por Real Cédula de 22 de marzo de 1787 ordenó: "que los jueces eclesiásticos sólo debían resolver sobre las causas de divorcio, sin mezclarse con ningún-pretex- to con las temporales y profanas sobre alimentos". El mismo caso volvió a presentarse en Madrid durante el reinado - de Carlos IV, cuando un tribunal eclesiástico falló en un di- vorcio sobre alimentos y restitución de la dote. Habiéndose - quejado el agraviado de esta sentencia al Real Consejo, éste - resolvió que debería de aceptarse lo dispuesto por la Real Cé- dula de Carlos III, disposición que fué confirmada por Carlos- IV.

A partir de ésta legislación hubo diversas leyes que da- do la fuerza del cléro, nunca permitieron el divorcio vincular por lo que sólo se permitió la separación de cuerpos, dentro - de las mismas estan las siguientes: Ley de 18 de Junio de 1870, en la que en su artículo 1º establece: "El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble"; así mismo en dicha Ley en- su artículo 83 señala: "El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tñ sólo la vida en común de los cónyuges y sus - efectos". Asimismo cabe señalar que el 11 de marzo de 1888 se estableció un Convenio entre España y la Santa Sede en donde - se reconocían plenos efectos civiles al matrimonio canónico, y en cuanto al matrimonio civil su carácter subsidiario.

A consecuencia del anterior Convenio se redactó la Base-Tercera de la Ley de 11 de mayo de 1888 que establecía en su artículo 80 "El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales Eclesiásticos" y el Artículo 104 del mismo cuerpo legal -- concedía al divorcio, únicamente, los efectos de suspender la vida en común.

- Ley 2 de marzo de 1932:

Debe señalarse la Ley de 2 de marzo de 1932, misma que denota una extraordinaria importancia, pues, España que cuenta con una gran población Católica, jamás se había atrevido a aceptar la disolubilidad del matrimonio, por haberlo considerado siempre como un sacramento.

Fué en la Segunda República Española, en donde el cambio en las ideas sociales influyó hondamente en el pueblo Español, y sus dirigentes sintieron la necesidad de reformar el derecho, surgiendo así la Ley del Divorcio, dictada como consecuencia de lo establecido en el Artículo 43 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931.

Esta Ley se dividía en cinco Capítulos:

- I.- Del Divorcio. Sus causas.
- II.- Ejercicio de la acción del Divorcio.
- III.- De los efectos del Divorcio (4 secciones).
- IV.- De la separación de bienes y personas.
- V.- Del Procedimiento de Divorcio (3 secciones).

Tenía un total de 69 artículos, 7 reglas transitorias y una disposición final.

El artículo 1º de la Ley que cometamos, establece de una manera clara y terminante que "el divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración".

El artículo 2º permite la disolución del matrimonio cuando lo piden los cónyuges de común acuerdo; o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en el Artículo 3º que son:

1a. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue;

2a. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges;

3a. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el connato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o - prostitución;

4a. El desamparo de la familia, sin justificación.

5a. El abandono culpable del cónyuge durante un año;

6a. La ausencia del cónyuge, cuando hayan transcurrido - dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada - conforme al artículo 186 del Código Civil.

7a. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, - de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos trata - mientos de obra y las injurias graves;

8a. La violación de alguno de los deberes que impone el - matrimonio y la conducta inmoral y deshonrosa de uno de los -- cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones ma -- trimoniales, que haga insoportable para el otro cónyuge la con -- tinuación de la vida común;

9a. La enfermedad contagiosa y grave, de carácter vené -- reo, contraída en relación sexual fuera del matrimonio y des --

pués de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge, al tiempo de celebrarlo;

10a. La enfermedad grave de la que por presunción razonable, haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraída antes del matrimonio y culposamente ocultada al tiempo de celebrarlo;

11a. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a 10 años;

12a. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años;

13a. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo;

La Ley de Divorcio en estudio introdujo en su artículo 63 el divorcio por mutuo disenso; el Artículo 34 tipificó el -

delito de abandono de familia; en el supuesto de divorcio sin culpa (divorcio-remedio), se establecía que ambos cónyuges se podrán exigir recíprocamente alimentos (art. 30) y se introduce el divorcio en virtud de la conversión de una separación legal (art. 39). Dejaba facultad a los cónyuges en ciertas circunstancias, para determinar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes, menores de edad (art. 16).

El art. 11 de la Ley en estudio declara: "por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedarán en libertad de -- contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia". La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición de esperar trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

Esta Ley en la que se acepta el divorcio vincular y deja libertad a los cónyuges de contraer nuevo matrimonio, quedó derogada, así como las disposiciones complementarias, a los 7 -- años de su promulgación, por la Ley 23 de Diciembre de 1939.

- Ley 23 de septiembre de 1939:

En 1939, es de nuevo el ejercito quien, al unir el catolicismo tradicional de España con las tendencias corporativas-



del nacional-sindicalismo, sitúa de nuevo al país en la línea-ideológica del Imperio, bajo el caudillaje de Francisco Franco, es cuando se promulga la Ley 23 de septiemb de 1939, que dictó normas transitorias para regular y liquidar todas aquellas situaciones que se crearon por aplicación de la derogada Ley.

1a. Transitoria: Las sentencias firmes de divorcio víncular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad Judicial a instancia de cualquiera de los interesados.

2a. Transitoria: Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos cónyuges se hayásen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltos para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

3a. Transitoria: Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las procedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstruir su le

gítimo hogar, o simplemente el de tranquilizar su conciencia - de creyente.

6a. Transitoria: Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga podrá contraer con -- tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico. Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado -- que, habiendo contraído segundas o ulteriores uniones civiles, se considere civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Como se puede observar, con estas disposiciones transitorias se vuelve a suprimir el Divorcio, dejando subsistentes todas las demás normas establecidas dentro del Código Civil. Manteniendo la observancia del matrimonio canónico, sobre el civil. Es necesario señalar como se aprecia de las normas indicadas, que los cónyuges que habiéndose declarado nulo su matrimonio, solo surtirán nuevamente sus efectos, a solicitud de -- los interesados.

El 20 de noviembre de 1975, muere Franco, y dos días después, Juan Carlos I es proclamado rey de España por las Cortes.

Por la Constitución del 6 de Diciembre de 1978, España -

dejó la puerta abierta para una posible futura reglamentación del divorcio, cuyas bases fueron sentadas por los proyectos -- del 4 de marzo y del 19 de diciembre de 1980, y que a continuación se indican.

B) LEY DEL DIVORCIO DE 1981.

- Proyecto de Ley 4 de marzo de 1980:

El 4 de marzo de 1980, se ordenó la remisión y la publicación del proyecto por el que se modifica la regulación de matrimonios civiles y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

La exposición de motivos se publicó el 13 de marzo de -- 1980 y a continuación se transcribirán los puntos que a nues-- tro estudio interesan:

"Dentro del proceso de desarrollo constitucional que --- exige una puesta al día de nuestro ordenamiento jurídico, co-- rresponde ahora llevar a cabo la reforma del Título IV del Li-- bro I del Código Civil, relativo al matrimonio. El artículo - 32 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tie-- nen derecho a contraerlo con plena igualdad jurídica y que la-- Ley regulará las formas de matrimonio, edad, y capacidad para-- contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges las causas--

de separación y disolución y sus efectos, principios todos que constituyen la base de partida de éste proyecto de Ley".

Continúa explicando que "en orden al divorcio, tema sin duda llamativo y polémico y que tan encontradas opiniones suscita, lo cual es absolutamente lógico y comprensible por razones profundamente humanas, se ha pretendido proceder con criterios realistas, dentro de la ponderación que siempre, pero especialmente en estos casos, debe presidir la ordenación jurídica. La reforma en este sentido no hace otra cosa que constatar por la vía de derecho una incontestable realidad social, - es decir, la existencia de un cierto número de matrimonios definitivos e inexcusablemente rotos, frente a los cuales la ley busca con prudencia y armonía la solución más adecuada, manteniendo siempre y por encima de cualquier otra consideración al respecto y atención debida a los hijos menores e incapacitados".

"Desde el punto de vista formal, el proyecto ha optado por la reforma del Título IV del Libro I del Código civil por estimar que era el sistema mas idóneo para cumplir las finalidades perseguidas, modificándose complementariamente aquellos artículos del Código civil afectados directamente por el proyecto".

"Por otra parte, se establece en una disposición transitoria que los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, -- salvo si la sentencia fué anulada judicialmente".

"Finalmente, mediante disposición adicional, se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio en espera de los que en definitiva regula la Ley de Enjuiciamiento civil".

Se puede decir, que la reforma, partiendo de una serie de postulados constitucionales, sociales y jurídicos ha querido actualizar el Código civil con el mayor respeto hacia la institución familiar y al matrimonio.

Este proyecto de Ley de Divorcio consta de dos artículos. El artículo primero modifica el Título IV del Libro Primero -- del Código civil y cuyo contenido es el siguiente:

Capítulo I.- De la promesa de matrimonio.

Capítulo II.- De los requisitos del matrimonio.

Capítulo III.- De las formas y lugar de celebración del matrimonio (que se divide en tres secciones);

Sección Ia. Disposiciones generales.

Sección 2a. De la celebración ante el Juéz o Funcionario que haga las veces.

Sección 3a. De la celebración en forma religiosa.

Capítulo IV.- De la inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Capítulo V.- De los derechos y deberes de los cónyuges.

Capítulo VI.- De la nulidad del matrimonio.

Capítulo VII.- De la separación.

Capítulo VIII.- De la disolución del matrimonio.

Capítulo IX.- De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.

Capítulo X.- De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio.

Capítulo XI.- Normas de Derecho Internacional privado en materia de separación y divorcio.

El artículo segundo modifica los artículos 176, párrafo segundo, y el 919 y suprime el párrafo último del 195, todos ellos del Código civil.

Al mismo tiempo consta de una disposición Transitoria, - de siete Disposiciones Adicionales y de una Disposición Derogatoria.

En donde los artículos que a nuestro estudio interesan -  
son:

Art. 85.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Art. 86.- Son causas de divorcio:

1a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos, dos años ininterrumpidos desde la admisión de la demanda de separación fundada en haber incurrido un cónyuge en - causa legal, siempre que el divorcio sea pedido por el otro, - una vez firme la resolución estimatoria de la demanda.

2a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos desde la admisión de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos y consentida por el otro, siempre que el divorcio sea pe dido por ambos, una vez firme la resolución judicial de separa ción.

3a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal, duran- te, al menos cuatro años ininterrumpidos.

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges- la separación de hecho o desde la firmeza de la separación ju- dicial, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredita que al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa legal de separación.

El artículo 87 dice: "Excepcionalmente, el juez podrá de negar el divorcio cuando se pruebe que ocasiona a los hijos o al otro cónyuge perjuicios de especial gravedad a los que deberá referirse la sentencia".

Art. 88.- La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, aunque se haya producido después de interpuesta la demanda.

Art. 89.- La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare, y producirá efectos civiles apartir de su firmeza, cualquiera que sea la forma y la fecha de celebración del matrimonio.

Estos son algunos de los artículos mas importantes que integran éste proyecto, que más adelante serán modificados.



- El Proyecto de Ley de 19 de diciembre de 1980:

El 19 de diciembre de 1980, se concluyó el dictamen de la Comisión de Justicia, relativo al proyecto de Ley por que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

En cuanto a los artículos que interesan, y que se transcribieron anteriormente, quedaron redactados de la forma siguiente:

Art. 85.- "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Art. 86.- Son causas de divorcio:

la.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiere recaído resolución en la primera instancia.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno -- con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio-regulador de sus efectos, conforme a los art. 90 y 103 de este Código.

Art. 86 bis.- El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los art. 82 y 86 de éste Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o en ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos.

Art. 87.- Cuando el divorcio se funde en el cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los arts. 82-6 y 86-4, de este código el juez, a petición del otro conyuge, podrá denegar el divorcio si se acredita que causa perjuicio de extraordinaria gravedad a los hijos menores o incapacitados o al cónyuge habida cuenta de su edad, estado de salud o la duración del matrimonio, supuestos en los que deberá fundarse la sentencia. No podrá denegarse el divorcio por esta causa cuando el cese efectivo de la convivencia hubiere durando más de siete años.

2a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la de manda de separación personal, a petición del demandante o de - quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el art. 82, una vez firme la resolución estimatoria de la - demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, - no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges - la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución ju- dicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de - los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al ini- - ciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5a.- La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Art. 88.- La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Art. 89.- La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fé sino a partir de su inscripción en el Registro civil.

El 2 de abril de 1981 comienza la discusión a estos artículos, y después de haber sido sometido a votación y hacerle las enmiendas que consideraron necesarias el día 22 de junio se aprueba la Ley del Divorcio por el Congreso de los Diputados, en la que se suprime el art. 87 del Código civil, por la que el Juez podía denegar el divorcio en determinados casos. También se dan modificaciones introducidas por el Senado.

El 7 de Julio de 1981 la Ley fué sancionada por el Rey y fué publicada el 20 de julio, entrando en vigor el 10 de agosto de 1981 (Ley 30/1981). Esta Ley quedó enmarcada dentro del Código Civil en el Título IV del Libro Primero (art. 1<sup>a</sup>). Encuadrando en el Capítulo VIII lo referente a la disolución del matrimonio.

Quedando establecido en su artículo 85.- "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio".

Las causas de divorcio se encuentran en el artículo 86 y son:

1a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la de manda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebra ción del matrimonio.

2a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la de

manda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos.

a) Desde que se consienta libremente por ambos conyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5a. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Quando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno --

con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio-regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de éste Código.

Art. 87.- El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de éste Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o en ambos cónyuges, a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos y así sea acreditado por cualquier medio admitido en derecho en el proceso de separación o de divorcio correspondiente.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o a cualquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 88.- La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efec-

tos legales. Si bien los divorciados podrán contraer entre si nuevo matrimonio.

Art. 89.- La disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fé sino a partir de su inscripción en el Registro civil.

Las causas de divorcio señaladas en el artículo 86 de la Ley, divididas en cinco fracciones, son realmente dos:

1a.) El cese efectivo de la convivencia conyugal que se manifiesta de cuatro maneras, y 2a.) La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

En cuanto a la primera causa, el cese efectivo de la convivencia conyugal opera a su vez de dos maneras: cuando se ha pepedido previamente la separación judicial, ya sea por los dos, por uno solo con consentimiento del otro, o por uno en contradel otro, o cuando el cese efectivo es de hecho. La Ley porme noriza en cuanto a los plazos que deben transcurrir en cada -- uno de los casos del cese efectivo de la convivencia conyugal; pero a fin de cuentas, es esta comprobación la que constituye-



la causa principal de divorcio vincular.

En cuanto a las causas para pedir la separación judicial, el artículo 82 señala siete que son:

1a. El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho, libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2a. Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

3a. La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4a. El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

5a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente -- prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y este no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.

6a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

7a. Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3, 4 y 5 del artículo 86.

Como se puede observar, las tres primeras son las tradicionales "causas sanción": el adulterio, la violación grave de los deberes con respecto a los hijos y la condena de prisión superior a seis años. La cuarta pertenece a las llamadas causas "eugenésicas" tales como el alcoholismo, toxicomanía o perturbaciones mentales que exijan la suspensión de la convivencia. Las otras tres causas son reiterativas del "cese efectivo de la convivencia conyugal" en diferentes circunstancias,

De esta ley lo más importante es que, salvo la causa --- quinta de divorcio vincular (el atentado a la vida contra el - otro cónyuge o sus ascendientes y descendientes) que no requiere de ningún plazo previo de separación para que pueda efectivamente obtenerse el divorcio vincular, se requiere siempre de un "período de prueba" previo: la separación efectiva de los - cónyuges.

La sentencia de separación produce la suspensión de la - vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular - bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83); en cambio los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fué anulada judicialmente (Primera disposición transitoria).

#### C) EFFECTOS DEL DIVORCIO:

Para poder establecer los efectos que produce la disolución del vínculo matrimonial dentro del Derecho Español, se deben separar primeramente en tres grupos:

- En relación a los cónyuges.
- En relación a los hijos.
- En relación a los bienes.

- EN RELACION A LOS CONYUGES:

Uno de los principales efectos que se produce con relación a los cónyuges, es que, según el artículo 85 del Código civil Español, en virtud del divorcio, los cónyuges pierden el estado civil de casados y pueden, por ello, contraer otro nuevo.

En el artículo 97 se prevee que el cónyuge que sufra desequilibrio económico en relación con la posición del otro, como consecuencia del divorcio, y este desequilibrio implique un empeoramiento a su situación que tenía antes del matrimonio, - tiene derecho a una pensión, tomando en cuenta las circunstancias ahí establecidas, y que son:

- 1.- Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- 2.- La edad y estado de salud.
- 3.- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.- La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.- La colaboración con su trabajo en las actividades -- mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7.- La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8.- El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

La actualización de la pensión se hará de oficio en la resolución judicial, tomando en cuenta el acuerdo de los cónyuges y el costo de la vida.

Artículo 99.- En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Esta pensión se efectúa en forma periódica, por medio de una cantidad o renta mensual, pero puede ser substituida como se indica en el artículo 99.

Artículo 100.- Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuges.

Cuando el divorcio se ha decretado en virtud de petición

presentada de común acuerdo por los cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, se tomará en cuenta la Disposición adicional sexta, ocho de la Ley en estudio.

En cuanto a la extinción de la pensión, se establece en el artículo 101, y será por el cese de la causa que lo motivo, por contraer el acreedor nuevas nupcias o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del juez la reducción o supresión de aquella si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades, de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

- EN RELACION A LOS HIJOS:

El legislador Español, trata los efectos en relación a los hijos de la misma forma en cuanto a la separación y al divorcio.

Artículo 92.- La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.

En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos.

El juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas.

Con éste artículo se considera, que los padres al divorciarse siguen teniendo obligaciones para con sus hijos y el juez es el que decidirá con la mayor equidad en el divorcio sin culpa.

Artículo 93.- El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad

y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

El juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquellas.

Artículo 94.- El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Estos efectos cesan, cuando estos alcanzan la mayoría de edad o se emancipen por concesión de los padres, por matrimonio, por concesión judicial, y por ser el hijo mayor de 16 años y vivir independiente de sus padres con el consentimiento de éstos. Teniendo en cuenta que el derecho a la pensión alimenticia puede mantenerse al llegar a la mayoría de edad con relación a determinados hijos incapacitados, impedidos para trabajar o carezcan de patrimonio.



- EN RELACION A LOS BIENES:

Artículo 95.- La sentencia firme producirá respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial

Artículo 96.- En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando alguno de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Estos efectos terminan cuando sean sustituidos por los -  
de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de  
otro modo (art. 106).

## C A P I T U L O   I V

CONCLUSIONES

Es indiscutible que el divorcio es un mal social; si el matrimonio es un contrato por todos conceptos digno de respeto, la disolución del matrimonio debe verse siempre con prevención y temor. Sin embargo, precisamente por que estimamos que el matrimonio es una institución que merece un respeto absoluto, creo que cuando la vida en común no puede sobrellevarse por tal o cual causa, es preferible disolver el matrimonio a procurar la existencia de una institución que no lleva su fin.

Este fenómeno no es de ninguna manera privativa de alguna sociedad en particular, ni de una clase social determinada, aunque su frecuencia es mayor en los países desarrollados y menor en las clases económicamente débiles. La descomposición familiar es causa y efecto al mismo tiempo de la organización social de nuestro mundo contemporáneo por la educación, el egoísmo y la violencia, por lo que, mientras no surja a nivel general la relación humana matrimonial, basada en auténticos lazos afectivos, el divorcio será una realidad a enfrentar.

Por lo que siendo el matrimonio una institución jurídica a la que la Ley pretende proteger y salvaguardar, es menester,

que así mismo por las desavenencias que surjan entre los cónyuges, ya sea por los motivos antes anotados, el Divorcio sea -- una solución para remediar situaciones que acarrearían frustra-- ciones, tanto a los cónyuges, como a sus hijos, y a la socie-- dad en general. Es por ésto que el Derecho punitivo, no obs-- tante la protección que brinda al matrimonio, ha dado cavi-- da a ésta figura jurídica.

Así tenemos que en el Derecho Positivo Mexicano encontra-- mos diversos cambios, según la época que se ha vivido, y el go-- bierno que ha imperado, ya sea liberal o conservador.

Ahora bien, las conclusiones a las que he llegado en és-- te trabajo, son las siguientes:

PRIMERA.- El divorcio es un mal social, ya que rompe la insti-- tución del matrimonio, pero es la solución a una vida marital-- imposible.

SEGUNDA.- El divorcio es factor de disolución y de disgregación familiar.

TERCERA.- El divorcio, produce una gran divergencia de crite-- rios por estar en conflicto los intereses particulares de los--

inmediatamente afectados y las exigencias sociales de moralidad y salud pública.

CUARTA.- La doctrina actual, tiende a buscar en materia de divorcio soluciones de compromiso, no se guían por consideraciones de índole religiosa, tampoco aceptan las exigencias de un individualismo liberal, sino excepcionalmente, y a consecuencia de motivos graves, y sólo admiten la disolución del matrimonio si hay pruebas evidentes de que éste no puede ya cumplir la misión que como célula del orden social le incumbe.

QUINTA.- En nuestra época, en México como en España, se acepta el divorcio vincular, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

SEXTA.- El divorcio, siempre debe ser a petición de parte, tanto en México, como en España.

SEPTIMA.- Dentro del Derecho Español, como reafirmación a la primera conclusión, no obstante haber aceptado el divorcio como solución a un matrimonio inoperante, a fijado plazos mayores para tratar de disuadir a los cónyuges de su intento para terminar la institución del matrimonio.

OCTAVA.- Así mismo, el Derecho Español, protege en mayor escala a aquél cónyuge, que en virtud del divorcio puede quedar en situación desvalida para con el otro, otorgándole mayores tiempos y beneficios para su superación personal.

En cambio en el Derecho Mexicano, no obstante que el Juez se procura allegar los medios necesarios para la superación del cónyuge desvalido, siempre encontraremos su personal opinión sobre la solución particular, ya que en el Derecho Español se establece claramente aquellas circunstancias que hacen posible la fijación de una pensión alimentaria, nuestro Derecho adolece de tal enumeración.

NOVENA.- En el Derecho Español, la protección del vínculo matrimonial es primordial, para que se pueda disolver debe darse como hipótesis substancial que los cónyuges hayan vivido separados.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, Julian.  
"Elementos de Derecho Civil". Tomo I.  
Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 1945.
- 2.- COLIN y CAPITANT.  
"Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I.  
Instituto Editorial Reus, Madrid, España.  
5a. Edición, 1952.
- 3.- DON ALFONSO X "El Sabio"  
"Opusculos Legales" Tomo II.  
Madrid, en la Imprenta Real, 1836.
- 4.- GALINDO GARFIAS, Ignacio Dr.  
"Derecho Civil", 1er. Curso.  
3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1979.
- 5.- KELSEN, Hans. Dr.  
"Teoría General del Estado"  
Traducción del Alemán por Luis Legaz Lacambra.  
Editorial Labor, S.A.  
Barcelona, 1934.
- 6.- MONLAU, Pedro Felipe.  
Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana  
3a. Edición
- 7.- MARTINEZ MARINA, Francisco.  
"Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principa--  
les cuerpos legales".  
1754-1833.

- 8.- PALLARES, Eduardo.  
"El Divorcio en México"  
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1979.
- 9.- PLANIOL, Marcel  
"Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo I.  
Introducción, Familia y Matrimonio.  
Traducción de la 12a. edición francesa.  
Editorial José Ma. Cajica, Jr. S.A.
- 10.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jean.  
"Tratado Practico de Derecho Civil Frances" Tomo II.  
Editorial Cultural, S.A.  
Habana, Cuba. 1939.
- 11.- RODRIGUEZ DE SN. MIGUEL, Juan N.  
"Pandectas Hispano-Mexicanas. Tomo II.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a. Edición.  
U.N.A.M., 1980.
- 12.- Real Academia de la Historia.  
"Opusculos Legales del Rey Don Alfonso, El Sabio".  
Publicados y cotejados con varios códigos antiguos.  
El Espéculo o espejo de todos los derechos de orden y a --  
expensas de S.M.  
Madrid, en la Imprenta Real. 1836.
- 13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.  
"Compendio de Derecho Civil".  
Tomo II. Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición.  
1982.



14.- Real Academia Española.

"Fuero Juzgo" en latín y castellano, cotejado con los mas-  
antiguos y preciosos códices.

Madrid, por Ibarra, impresor de cámara de S.M.

1815.

15.- SANPONTS y BARBA, D. Ignacio, MARTI DE EIXALA, D. Ramón y-  
FERRER Y SUBIRANA, D. José.

"Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el IX"

16.- WILHELM F. von Schoen.

"Alfonso X De Castilla".

Ediciones RIALP, S.A.

Madrid, México-Buenos Aires. Pamplona,

1966.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- LEYES CIVILES (prontuario).  
Lic. Luis Muñoz.  
Ediciones "LEX", México, D.F., 1942.
- 2.- LEYES CIVILES DE ESPAÑA por  
León Medina y Manuel Marañón.  
Instituto Editorial Reus.  
Novisima Edición.  
Madrid, España. 1943.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN--  
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
30/agosto/1928.
- 4.- LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSI--  
CIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA  
REPUBLICA"  
ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José Ma. Lozano.  
Edición Oficial. Tomos: VIII, XI y XII.  
México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, a cargo-  
de M. Lara (hijo) 1877.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917).  
anotada por el Lic. Manuel Andrade.  
México, Andrés Botas e hijo, Sucr.  
1924. Edición Económica.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA  
CALIFORNIA de 1870.  
Tipográfica de J.M. Aguilar Ortíz,  
1873.

- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA Y TEPIC, de 1884.  
Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica,  
México. 1884.
- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1928.  
Ed. Porrúa, S.A.  
México. 1980.
- 9.- DIARIO OFICIAL DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1983.  
Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.  
  
1984. México.
- 10.- LEY DEL DIVORCIO DE 1914.  
"Planes Políticos y otros documentos".  
Ed. Fondo de Cultura Económica. 1a. Reimpresión.  
México. 1974.
- 11.- Ley 30/1981/ de 7 de Julio de 1981.  
Edición Oficial.  
España. 1981.